



Quito, D. M., 27 de junio de 2018

SENTENCIA N.º 229-18-SEP-CC

CASO N.º 1791-13-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

**Resumen de admisibilidad**

El señor Zhao Xinjun en calidad de apoderado general de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 586-12.

La Secretaría General de la Corte Constitucional certificó el 14 de octubre de 2013, que en referencia a la causa N.º 1791-13-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional conformada por los jueces constitucionales María Del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Antonio Gagliardo Loor, el 06 de febrero de 2014, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1791-13-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional el 06 de marzo de 2014, el secretario general remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora, Wendy Molina Andrade.

El 5 de noviembre de 2015, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces constitucionales Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaíza y Francisco Butiñá Martínez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante la Resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza constitucional.

La jueza sustanciadora Wendy Molina Andrade, mediante providencia dictada el 30 de mayo de 2018, avocó conocimiento de la causa, disponiendo la notificación a las partes y a los terceros con interés en la causa, y solicitó que los legitimados pasivos remitan a este Organismo el informe de descargo correspondiente.

### **Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia que se impugna**

A través de la presente acción constitucional, el accionante presenta una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, dentro del juicio laboral N.º 586-12. La decisión judicial impugnada en su parte pertinente, señala lo siguiente:

(...). **4.2.3.-** En la especie, obra de autos la comunicación dirigida con fecha 29 de noviembre de 2010 por el señor Giuseppe Alejandro Zambonino Campoverde, en calidad de Secretario General Provisional de la Directiva del Sindicato de Andes Petroleum al Director Regional del Ministerio de Relaciones Laborales, a través de la cual le hace conocer de la constitución de esa organización laboral. Mediante providencia del mismo día a las 12h00, la Inspectoría del Trabajo de Pichincha, avoca conocimiento del trámite administrativo de Constitución de Organización Laboral (SINDICATO) No 17172010557312-2010-WC; acepta a trámite la petición y ordena que se notifique a la Empleadora Compañía Andes Petroleum; notificación realizada el mismo día (...); por lo tanto ha de entenderse que desde esta fecha la empleadora estaba prohibida de despedir o desahuciar a sus trabajadores; hasta la conformación de la “primera directiva”. La primera directiva es aquella que se ha elegido luego de haberse aprobado y registrado los estatutos de la asociación en la “Dirección Regional del Trabajo”, como dispone el Artículo 456 del Código Laboral; acatando las regulaciones propias de los estatutos de cada organización sindical; y que por lo tanto reemplaza a la directiva provisional. En el caso en estudio consta de autos que, con fecha 30 de mayo de 2011 el Director Regional del Trabajo se dirige al Secretario General de Sindicato de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. “SINTRAAPAET”, y le comunica que: “... *no procede el registro de la Directiva de Trabajadores de la Empresa Andes Petroleum Ltda. denominada SINTRAAPET, mientras no se de cumplimiento a las disposiciones del Estatuto de la misma organización, en razón de la elección de los miembros del Comité Ejecutivo*”; de modo que, el período de inamovilidad de los trabajadores de la Empresa demandada, no había fenecido a la fecha en que el actor fue despedido; pues no se había conformado la “primera directiva”; por lo que, al haber despedido al accionante en este período el empleador debe pagar al trabajador la indemnización a la que se refiere el Artículo 456





ibídem; como ordena la Sala de alzada; dándole a la norma el alcance que le corresponde; por lo que, no justifica el recurrente el cargo que realiza con fundamento en la causal primera del Artículo 3 de la Ley de Casación.- En virtud de lo expuesto, este Tribunal, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de marzo del 2012 a las 10h14.- (...)

### Antecedentes de la presente acción

El caso bajo análisis tiene como antecedente el juicio oral de trabajo N.º 17354-2011-0102, seguido por el ex trabajador Nixon Yovanny Toledo Carrión en contra de la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD.

Una vez sustanciada la causa, el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, el 14 de diciembre de 2011 dictó sentencia declarando sin lugar la demanda propuesta por el ex trabajador, en todas sus partes.

Posteriormente, dentro del recurso de apelación interpuesto por el ex trabajador Nixon Yovanny Toledo Carrión, la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio N.º 17132-2012-0186, dictó sentencia el 13 de marzo de 2012, y resolvió: aceptar dicho recurso de apelación y aceptar parcialmente la demanda, revocando la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto de Trabajo de Pichincha, y disponiendo que la Compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., pague al ex trabajador Nixon Yovanni Toledo Carrión la cantidad de USD \$ 14.699,30, suma a la que asciende el rubro reconocido de indemnización por despido intempestivo.

La compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., interpuso el recurso extraordinario de casación ante la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

La Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dentro del proceso N.º 17731-2012-0586, mediante sentencia dictada el 22 de julio de 2013, decidió no casar la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha el 13 de marzo de 2012.

Finalmente, la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., interpuso una acción extraordinaria de protección que en la Corte Constitucional fue signada con el N.º 1791-13-EP.

### **Descripción de la demanda**

### **Argumentos planteados en la demanda**

El accionante señala que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica de su representada, conforme se desprende de su demanda: “(...) Debe quedar claro que lo dicho en los párrafos anteriores no busca ni tiene la intención que la Corte Constitucional haga una nueva valoración de la prueba actuada en el presente caso. Lo enunciamos a título ilustrativo simplemente para evidenciar en un ejemplo concreto el hecho irrefutable que la interpretación efectuada por la Sala al artículo 452 del Código del Trabajo provoca una irremediable e insubsanable violación al principio de seguridad jurídica consagrado por nuestra Constitución, estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando una precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto Andes Petroleum, y que por lo tanto debe ser reparado por la Corte Constitucional (...)”.

### **Derechos constitucionales presuntamente vulnerados**

A criterio del accionante, la sentencia de casación dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, vulnera el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución de la República.

### **Pretensión concreta del accionante**

Bajo los argumentos expuestos, el accionante solicita a esta Corte: “... se remita la presente Acción Extraordinaria de Protección conjuntamente con el expediente del Juicio Laboral No. 586-2012, a la Corte Constitucional a fin de que ésta, siguiendo el trámite previsto en los artículos 58 al 64 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y demás normas pertinentes..., admita a trámite esta acción y declare que la Sentencia emitida el día 22 de julio de 2013 por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador dentro del mencionado Juicio Laboral... ha violado el derecho constitucional consagrado en





el artículo 82, de la Constitución, y por lo tanto la deje sin efecto (incluyendo su auto aclaratorio)”.

### **Contestación a la demanda**

Mediante oficio N.º 016-RAU-CNJ-2018 de 4 de junio de 2018, recibido en la Secretaría General de esta Corte en la misma fecha, la Dra. Rosa Jacqueline Álvarez Ulloa, jueza nacional (e) de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; manifestó a la Dra. Wendy Molina Andrade, Jueza Constitucional, lo siguiente:

1.- ..., solicito se tengan en cuenta como informe, los fundamentos y motivación esgrimidos en la sentencia de 22 de julio de 2013, las 10h44, ya que los juzgadores del Tribunal de Casación, analizaron y resolvieron exclusivamente respecto de las infracciones que les corresponde resolver; esto es, en relación a las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; el Tribunal en sentencia, justificó su decisión en un examen motivado de los cargos antes referidos, expresando las razones para no casar la sentencia dictada por el Tribunal de la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de 13 de marzo de 2012, las 10h14.

En virtud de lo señalado, ratificamos el criterio expuesto en la sentencia materia del recurso extraordinario de protección.

### **Comparecencia de terceros interesados en el proceso**

Mediante escrito presentado el 7 de junio de 2018 en la Secretaría General de este Organismo, el Ab. Marcos Arteaga Valenzuela, director nacional de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, señaló casilla judicial para notificaciones dentro de este caso, adjuntando la copia certificada del documento que acredita la calidad en que comparece.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**

### **Competencia**

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

### **Legitimación activa**


El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

### **Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección**

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, que se encuentren firmes o ejecutoriados, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.





## Determinación y desarrollo del problema jurídico

Con el fin de resolver la presente acción extraordinaria de protección, esta Corte Constitucional, procede al planteamiento y resolución del siguiente problema jurídico:

**La sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ¿vulnera el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República?**

El derecho constitucional a la seguridad jurídica se encuentra consagrado en el artículo 82 de la Constitución de la República que establece textualmente: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En este sentido, como derecho de protección, es también un derecho consustancial en nuestro Estado constitucional de derechos y justicia<sup>1</sup>, que garantiza el respeto a la aplicación de normas previas, claras y públicas por parte de las autoridades competentes. En otros términos, “... supone la expectativa razonablemente fundada de los ciudadanos en saber la actuación de los poderes públicos en aplicación de las normas legales que integran nuestro ordenamiento jurídico”<sup>2</sup>.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica garantiza la previsibilidad del derecho, a través del respeto a la Constitución de la República como la Norma Suprema que rige todo el ordenamiento jurídico, así como también mediante la aplicación de la normativa correspondiente a cada hecho concreto.

Conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República, el derecho a la seguridad jurídica tiene una doble dimensión: por un lado, cuando se garantiza a este mediante el respeto, sujeción y cumplimiento a los principios y reglas contenidos en la Constitución de la República, lo cual equivale a afirmar la importancia que posee la ley como vehículo generador de certeza y, por otro, cuando las autoridades públicas, en ejercicio de sus competencias, aplican normas previas, claras y públicas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Constitución de la República, artículo 1.

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 064-15-SEP-CC, caso N.º 0331-12-EP.

<sup>3</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 078-15-SEP-CC, caso N.º 0788-14-EP.

La Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia N.º 120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP, determinó sobre la seguridad jurídica, lo siguiente:

... este derecho garantiza el respeto a la Constitución como la norma suprema que rige todo el ordenamiento jurídico y el deber de la aplicación normativa por parte de las autoridades competentes para ello. Puesto que de esta forma se otorga confianza y certeza a la ciudadanía de que sus derechos serán plenamente respetados y tutelados mediante la consolidación de actuaciones públicas sujetas a la normativa vigente<sup>4</sup>...

Dado que la decisión judicial impugnada fue dictada como consecuencia del recurso de casación, la Corte Constitucional considera pertinente analizar la naturaleza jurídica de este recurso extraordinario, reconocido en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República, pues, a partir de ello, podrá concluir si la sentencia impugnada fue expedida en cumplimiento de las regulaciones previas, claras, públicas y aplicables a este recurso. Al respecto, el recurso de casación es un mecanismo extraordinario de impugnación procesal, cuyo objetivo principal es analizar si en la sentencia o auto recurrido existen violaciones a la ley, ya sea por falta o indebida aplicación o por errónea interpretación de la misma. Es así que el papel que cumple la Corte Nacional de Justicia, al ser el Tribunal de Casación, es fundamental, dado que realiza el control de legalidad del producto de la actividad jurisdiccional de los jueces de instancia, es decir, el contenido de sus sentencias.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional indicó previamente en la sentencia N.º 310-15-SEP-CC, caso N.º 1630-14-EP, que:

De esta forma, no debe concebirse al recurso de casación como un recurso ordinario más, sino al contrario, los usuarios y operadores de justicia deben tener presente que la casación es aquel recurso de carácter extraordinario que únicamente procede respecto de una sentencia, más no una instancia adicional en la cual se pueden analizar temas de legalidad que ya fueron resueltos por jueces inferiores.

Bajo estas consideraciones, el recurso extraordinario de casación tiene particularidades específicas para su presentación, tramitación y resolución; aquellas se encontraban establecidas en la Ley de Casación hasta la entrada en

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 0120-14-SEP-CC, caso N.º 1663-11-EP.







vigencia del Código Orgánico General de Procesos<sup>5</sup>, constando en estos instrumentos jurídicos las formalidades, etapas y procedimientos a seguir para que pueda ser admitido y, posteriormente, sujeto a conocimiento y resolución de las distintas Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia.

De ahí que en la sentencia N.º 100-15-SEP-CC, caso N.º 0452-13-EP, se mencionó que el “recurso de casación se constituye dentro del sistema de justicia nacional en un recurso extraordinario y excepcional, cuya procedencia se encuentra condicionada a los casos que la normativa jurídica determina. No obstante, su carácter extraordinario no se agota en las posibilidades de acceder a él, sino que además en el marco competencial que circunscribe el papel de los jueces de la Corte Nacional de Justicia en su conocimiento”.

En el caso concreto, en vista que a la fecha de la presentación del recurso extraordinario de casación, dentro del cual se expidió la decisión judicial impugnada, se encontraba vigente la Ley de Casación, dentro del presente análisis se examinarán las características de la casación en base a esta normativa.

En virtud de lo expuesto, es importante destacar que la tramitación del recurso de casación involucra cuatro fases, cada una de las cuales posee determinadas particularidades que las diferencian entre sí. Aquellas fases se encontraban expresamente previstas en la –derogada– Ley de Casación y, actualmente, también están contenidas en el Código Orgánico General de Procesos. Asimismo, corresponde indicar que estas fueron objeto de pronunciamiento de la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones<sup>6</sup>, en donde se identificaron las siguientes fases: 1) Calificación; 2) Admisibilidad; 3) Sustanciación; y, 4) Resolución.

Así pues, este recurso extraordinario se encuentra constituido por fases previamente definidas dentro de las cuales la actividad jurisdiccional es diferente, en tanto una vez superada alguna fase, a efectos de garantizar el ejercicio de los

---

<sup>5</sup> Publicado en el Registro Oficial N.º 506 del 22 de mayo de 2015, el cual, de acuerdo a la disposición final segunda, entró “en vigencia luego de transcurridos doce meses contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, con excepción de las normas que reforman el Código Orgánico de la Función Judicial, la Ley Notarial y la Ley de Arbitraje y Mediación y aquellas que regulan períodos de abandono, copias certificadas, registro de contratos de inquilinato y citación, que entrarán en vigencia en ciento ochenta días contados a partir de la publicación de la presente Ley”.

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 234-15-SEP-CC, caso N.º 1897-12-EP, sentencia N.º 167-14-SEP-CC, caso N.º 1644-11-EP, entre otras.

derechos de las partes, no se puede volver a la misma en una fase posterior, dado que ello atenta directamente contra la previsibilidad de la aplicación normativa en los diferentes momentos que componen un proceso judicial. Al considerar que la decisión judicial impugnada se formuló dentro de la fase de resolución se efectuará brevemente un estudio de aquella, al tenor de lo consagrado por nuestra jurisprudencia. En este contexto, en la sentencia N.º 003-16-SEP-CC, caso N.º 1334-15-EP, se mencionó dentro de esta:

... en la resolución del recurso de casación el universo de análisis se circunscribe a la decisión judicial contra la cual se la propone, así como también lo dicho por las partes procesales en atención al principio dispositivo. Es decir, los jueces de la Corte Nacional de Justicia deben efectuar una contrastación entre cada uno de los argumentos que sustentan el recurso con la sentencia a ser analizada, determinando si en efecto existió o no violación a la ley, ya sea por su falta de aplicación o inobservancia...

Por consiguiente, la Corte Constitucional es enfática en reiterar que en la fase de resolución el ámbito de actuación del recurso de casación se constituye en el análisis de legalidad de la sentencia contra la cual se propone en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el accionante, de conformidad con el principio dispositivo, sin efectuar una valoración de la prueba, debido a que ello constituye competencia privativa de los órganos judiciales de instancia.

Precisamente, en la sentencia N.º 002-15-SEP-CC, caso N.º 1370-14-EP, se recordó que “los jueces nacionales, en el conocimiento de un recurso de casación, deben actuar conforme a sus competencias constitucionales y legales, esto es, analizando la decisión contra la cual se propone el recurso en contraposición con los fundamentos del mismo, encontrándose impedidos de analizar los hechos que originan el caso concreto...”.

Una vez delimitado el marco jurídico de análisis, en el presente caso, el señor Zhao Xinjun, a nombre y en representación de la compañía ANDES PETROLEUM ECUADOR LTD., en el texto de la demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que la sentencia dictada el 22 de julio de 2013, por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N.º 17731-2012-0586, vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, puesto que, la Sala de Casación interpretó el texto (vigente en aquel entonces) del artículo 452 del Código del Trabajo “...estableciendo un período de protección indefinido, incierto, imprevisible y sentando una precedente grave cuyos efectos trascienden al caso concreto de Andes Petroleum...”.





En consideración a la argumentación jurídica deducida por el legitimado activo, la Corte Constitucional analizará el contenido íntegro de la sentencia impugnada, para constatar si en el caso *sub júdice* se vulneró el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, esta Magistratura constitucional verifica que la sentencia impugnada contiene, en primer término su avoco, precisando que la causa llegó a conocimiento de los jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de su designación y posesión de 26 de enero de 2012, y por la distribución y organización de las Salas, realizada por el Pleno de dicha Corte, conforme al artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial.

En el considerando PRIMERO, los jueces nacionales narran cronológica y resumidamente el acontecer procesal de los antecedentes fácticos que dieron origen a la controversia dentro del caso concreto.

Luego, la Sala de Casación, en el SEGUNDO considerando, radica en debida forma su competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, en virtud de lo previsto en el artículo 184 numeral 1 de la Constitución de la República; 183 inciso quinto, 184, y 191 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; 1 de la Ley de Casación; y, 613 del Código del Trabajo. Por lo tanto, se observa que el recurso de casación fue atendido conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 184 de la Constitución de la República, que determina: “Art. 184.- Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley (...)”.

Una vez asegurada su competencia, el órgano judicial, en el considerando TERCERO, relata los fundamentos del recurso de casación. Así pues, los jueces nacionales en referencia a los argumentos esgrimidos por el casacionista, constatan que el recurrente identifica la norma de derecho infringida, así como las causales en que funda su recurso de casación. Fundamentándose en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, el recurrente acusa la infracción por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, señalando que la Sala juzgadora interpreta dicho artículo en forma equivocada y fuera de su contexto jurídico, en el sentido de que la frase *primera directiva* no corresponde a la *directiva provisional*, añadiendo que la correcta y única interpretación posible de dicho artículo es que el término *primera directiva* equivale a *directiva provisional*; y, además, fundamentándose en la causal tercera del mismo artículo de la Ley de

Casación, el recurrente sostiene que la decisión impugnada incurre en la falta de aplicación de los artículos 115, 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil (vigente en aquel momento), afirmando el casacionista que la Sala concluye equivocadamente al ignorar la existencia de la primera directiva y extender de manera ilegal el período de protección del mencionado artículo 452, reconociendo al actor en la sentencia recurrida, un derecho que no lo tiene.

Descrita la posición de las partes contendientes y fijados los puntos a los que se contrae el recurso de casación, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el CUARTO considerando, analiza el cargo por falta de aplicación imputado en contra de la sentencia de instancia, bajo la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por equivocada aplicación del artículo 452 del Código del Trabajo. De este modo, para resolver el cargo, el órgano juzgador describe la procedencia de la causal y también realiza consideraciones jurídicas doctrinarias sobre la procedencia de dicha causal; posteriormente, estudia el contenido de la sentencia recurrida a efectos de concluir que el cargo formulado no prospera, en razón que el fallo de instancia se pronuncia respecto a las pretensiones del actor y la procedencia de la aplicación artículo 452 del Código del Trabajo, lo cual no contraviene las disposiciones de los artículos 165 y 166 del Código de Procedimiento Civil (vigente en ese entonces); por consiguiente, la decisión judicial impugnada está revestida de una adecuada motivación, por lo tanto, la sentencia de instancia arribó a una conclusión válida, en virtud de que el contenido de la decisión se encuentra estructurado de manera lógica.

Continuando con el desarrollo de la decisión judicial impugnada, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el mismo considerando CUARTO, analiza el cargo por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo, deducido en contra de la sentencia de instancia, al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

En atención a lo dicho, cabe recordar que el núcleo argumentativo de la demanda de acción extraordinaria de protección está encaminado, justamente, a atacar este considerando, en razón que el legitimado activo sostiene que la vulneración del derecho a la seguridad jurídica se produjo, por cuanto la Sala de Casación inobservó el ordenamiento jurídico al efectuar una interpretación errónea y extensiva del artículo 452 del Código del Trabajo, cuando equivocadamente señaló que la directiva provisional no equivale a la primera directiva.





En tal virtud, la Corte Constitucional, sin entrar a analizar asuntos de mera legalidad, estudiará el razonamiento contenido en este considerando, a fin de identificar si el análisis deducido por los jueces nacionales en algún momento afectó la naturaleza del recurso de casación y con ello el derecho a la seguridad jurídica. En este sentido, se observa que el órgano casacional respecto a los cargos formulados, en primer lugar, describe pormenorizadamente los argumentos expuestos por el recurrente en su recurso de casación, luego, analiza las causales invocadas, y posteriormente, analiza las normas pertinentes de la Constitución de la República, el Convenio 87 de la OIT, y las normas aplicables del Código del Trabajo (en especial su artículo 452), apoyándose también en la doctrina.

Conforme se constata en el numeral 4.2.3 de la sentencia impugnada, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia expresó que la primera directiva es aquella elegida, luego de aprobarse y registrarse los estatutos de una organización sindical en la Dirección Regional del Trabajo, conforme al artículo 456 del Código del Trabajo. Bajo tal afirmación jurídica, la Sala de Casación concluyó que el recurrente no justificó la errónea interpretación de la norma jurídica presuntamente infringida (artículo 452 del Código del Trabajo), por lo tanto, rechazó el cargo formulado.

Con relación a la argumentación jurídica expuesta por el órgano judicial, resulta pertinente citar el contenido (en ese entonces vigente) del artículo 452 del Código del Trabajo:

**Art. 452.-** Prohibición de despido.- Salvo los casos del artículo 172, el empleador no podrá desahuciar a ninguno de sus trabajadores, desde el momento en que éstos notifiquen al respectivo inspector del trabajo que se han reunido en asamblea general para constituir un sindicato o comité de empresa, o cualquier otra asociación de trabajadores, hasta que se integre la primera directiva. Esta prohibición ampara a todos los trabajadores que hayan o no concurrido a la asamblea constitutiva.

De producirse el despido o el desahucio, no se interrumpirá el trámite de registro o aprobación de la organización laboral.

Para organizar un comité de empresa, la asamblea deberá estar constituida por más del cincuenta por ciento de los trabajadores, pero en ningún caso podrá constituirse con un número inferior a treinta trabajadores.

Las asambleas generales para la organización de las restantes asociaciones de trabajadores, no está sujetas al requisito del cincuenta por ciento, a que se refiere el inciso anterior.

Y del artículo 456 ibidem:

**Art. 456.-** Registro en la Dirección Regional del Trabajo.- Aprobados los estatutos, se anotará el nombre y características de la asociación en el correspondiente registro de la respectiva Dirección Regional del Trabajo.

Una vez correlacionados los razonamientos de la sentencia impugnada con el contenido de la norma jurídica, es evidente para este máximo Organismo de administración de justicia constitucional que la Sala de Casación, en ejercicio de su potestad de control de legalidad, emitió un criterio judicial definiendo cuál es la primera directiva, en estricto apego al contenido del artículo 456 del Código del Trabajo. Por lo tanto, la Sala concluyó que mientras primero no se hayan aprobado o registrado los estatutos de la organización ante la autoridad laboral antes mencionada, no se podrá elegir a la primera directiva. En el presente caso, la Sala añade también que el trabajador fue despedido por su empleador, sin que todavía se haya conformado la primera directiva; y por consiguiente, el empleador al contravenir lo dispuesto en el artículo 452 ibidem, se obligó a pagarle al trabajador la indemnización por despido ilegal prevista en el artículo 455 ibidem.

Finalmente, los operadores de justicia, en base a la argumentación jurídica expuesta en los cuatro considerandos, adoptan la decisión final respecto al caso concreto, en la cual, resolvieron no casar la sentencia recurrida.

En consecuencia, en virtud de las consideraciones antes anotadas, la Corte Constitucional constata que, en el presente caso, la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, no vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en función que los razonamientos esgrimidos en la sentencia impugnada fueron formulados acorde a la naturaleza del recurso de casación y conforme a las competencias asignadas a los jueces nacionales durante la fase de resolución de este recurso de naturaleza extraordinaria. En efecto, el órgano judicial realizó el análisis de legalidad respecto de la sentencia recurrida en correlación con los fundamentos jurídicos esgrimidos por el casacionista en el escrito contentivo del recurso de casación. Así pues, en atención al principio dispositivo, el órgano judicial atendió a efectos de dar respuesta a todos los cargos formulados por el recurrente en contra de la sentencia de instancia, en la medida que se pronunció





respecto a la infracción por errónea interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo.

Finalmente, cabe recalcar que la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no transgredió el derecho a la seguridad jurídica, cuando determinó que en la sentencia recurrida no existió errónea interpretación del texto en ese entonces vigente del artículo 452 del Código del Trabajo, garantizando de este modo, el respeto al ordenamiento jurídico.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### **SENTENCIA**

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

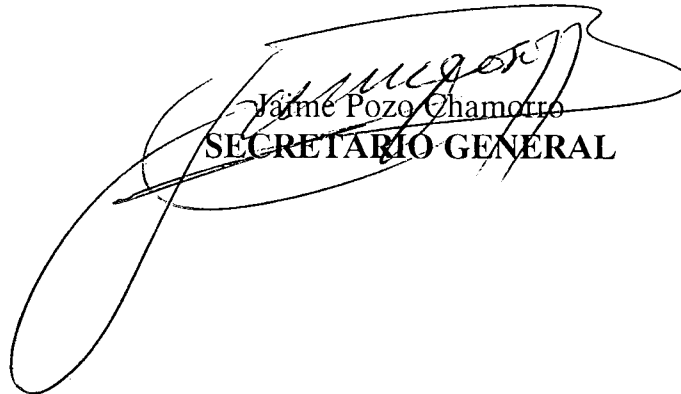
Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**

Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**

**Razón:** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Manuel Viteri Olvera y Alfredo

Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Marien Segura Reascos y Roxana Silva Chicaíza, en sesión del 27 de junio del 2018. Lo certifico.

JPCH/msb

  
Jaime Pozo Chamorro  
**SECRETARIO GENERAL**





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

**CASO Nro. 1791-13-EP**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día viernes 06 de julio del dos mil dieciocho.- Lo certifico.

  
Jaime Pozo Chamorro  
Secretario General

JPCh/LFJ

